



VISTOS: el recurso de apelación presentado por el señor Herminio Rafael Castañeda Gutiérrez; el Informe N° 000877-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente N° 2025-0203485 de fecha 29 de diciembre de 2025, el señor Herminio Rafael Castañeda Gutiérrez, servidor del régimen del Decreto Legislativo N° 276, solicita el otorgamiento de la bonificación personal por el cumplimiento de tres (3) quinquenios de labores, en aplicación de lo establecido en el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276;

Que, a través del Informe N° 000034-2026-OGRH-SG-ICD/MC, remitido mediante la Carta N° 000375-2026-OGRH-SG/MC de fecha 7 de mayo de 2026, la Oficina General de Recursos Humanos comunica al señor Herminio Rafael Castañeda Gutiérrez que, de la revisión integral del expediente administrativo y, en particular, del legajo escalafonario del administrado, se ha verificado la existencia de la Resolución Directoral N° 105-2015-OGRH-SG-MC, mediante la cual se le reconoce al administrado la bonificación personal por quince (15) años de servicios, equivalente al tercer quinquenio. Dicho acto administrativo fue emitido en su oportunidad, conforme el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 8 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, por lo que constituye un acto administrativo válido, eficaz desde su notificación y firme en sede administrativa, no existiendo omisión alguna por parte de la Administración que justifique un nuevo pronunciamiento sobre el mismo concepto;

Que, mediante el Expediente N° 0077657-2026, ingresado con fecha 29 de mayo de 2026, el señor Herminio Rafael Castañeda Gutiérrez interpone recurso administrativo de apelación contra la Carta N° 000375-2026-OGRH-SG/MC que contiene el Informe N° 000034-2026-OGRH-SG-ICD/MC, señalando que no fue debidamente notificado con la Resolución Directoral N° 105-2015-OGRH-SG/MC del 15 de julio de 2015, siendo que en dicha fecha no contaba con 15 años de servicios; asimismo, señala que, mediante la Resolución N° 8 del 35° Juzgado de Trabajo Permanente Sub Especialidad Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima se ordenó al Ministerio realizar el reajuste de la remuneración básica conforme al Decreto de Urgencia N° 105-2001, reconociéndose el monto sobre el cual ha quedado su remuneración básica a partir de mayo de 2010 (S/ 49.96) y es sobre dicha base que se debe realizar el pago de la bonificación personal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276;

Que, el numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el numeral 207.1 del artículo 207 del referido texto normativo;



Que, el artículo 211 del TUO de la LPAG indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la referida Ley;

Que, el recurso de apelación presentado por el administrado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 207 y 113 y ha sido presentado dentro del plazo señalado en el numeral 207.2 del artículo 207 del TUO de la LPAG; por lo que, corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, de acuerdo con el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios;

Que, asimismo, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, que establecen la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, señala que la Bonificación Personal es aquella que se otorga de oficio al trabajador nombrado por cada quinquenio de tiempo de servicios al Estado, a razón de 5 por ciento de la Remuneración Básica sin exceder de ocho (8) quinquenios;

Que, por otro lado, mediante el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 se fija, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos:

“b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1 250,00”;

Que, por su parte, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del Artículo IV del TUO de la LPAG establece como uno de los principios del procedimiento administrativo, al principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, de los actuados se advierte la Resolución N° 8 del 35° Juzgado de Trabajo Permanente Sub Especialidad Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la que se decide lo siguiente:

“1. Declarar FUNDADA en parte la demanda interpuesta por HERMINIO RAFAEL CASTAÑEDA GUTIERREZ contra el MINISTERIO DE CULTURA; en consecuencia: NULA Resolución Directoral N° 311-2014-OGRH-SG-MC, NULA la Carta N° 640-2014-OGRH-SG/MC de fecha 06 de octubre del 2014, y NULA la Carta N° 725-2014-OGRH-SG/MC de fecha 10 de diciembre del 2014, sin costos ni costas del proceso; en consecuencia: NULA Resolución Directoral N° 311-2014-OGRH-SG-MC, NULA la Carta N° 640-2014-OGRH-SG/MC de fecha 06 de octubre del 2014, y NULA la Carta N° 725-2014-OGRH-SG/MC de fecha 10 de diciembre del 2014, sin costos ni costas del proceso.



2. ORDENO al Ministerio de Cultura que, dentro del plazo de quince días, cumpla con expedir nueva resolución administrativa reconociendo a favor del demandante el reajuste de la remuneración básica dispuesta en el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 105-2001, y disponiendo el pago del reintegro correspondiente, a partir del 19 de abril de 2010, más intereses legales correspondientes.
(...);

Que, de los actuados también se advierte la Resolución Directoral N° 000333-2022-OGRH/MC de fecha 2 de diciembre de 2022, en la que se resuelve lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º.- DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado por el Poder Judicial, conforme lo descrito en la Sentencia contenida en la Resolución N° 8, del Trigésimo Quinto (35º) Juzgado de Trabajo Permanente Sub Especialidad Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, confirmada mediante Resolución N°. 14, por la Sexta (6º) Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima.

ARTÍCULO 2º.- REALIZAR el reajuste de la remuneración básica dispuesta en el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 105-2001, a favor de Herminio Rafael Castañeda Gutiérrez; y, disponiendo el pago del reintegro correspondiente, a partir del 19 de abril de 2010, más los intereses legales correspondientes.

*ARTÍCULO 3º.- REALIZAR el pago a favor del señor Herminio Rafael Castañeda Gutiérrez en la suma de seis mil doscientos cincuenta y dos y 53/100 soles (S/. 6,252.53), monto que está aprobado en el Informe de Liquidación N° 2282-2019-AEAA/OGRHSG/MC mediante Resolución No. 17, de fecha 16 de octubre de 2020.
(...);*

Que, al respecto, debe señalarse que se ha verificado la existencia de la Resolución Directoral N° 105-2015-OGRH-SG-MC de fecha 15 de julio de 2015, mediante la cual se le reconoce al señor Herminio Rafael Castañeda Gutiérrez la bonificación personal por quince (15) años de servicios, equivalente al tercer quinquenio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276, la misma que obra en el informe escalafonario del administrado. Asimismo, se observa el Memorándum N° 2092-2015-OGRH-SG/MC, mediante el cual se ha notificado debidamente la presente resolución directoral al administrado con fecha 22 de julio de 2015, por lo que no resulta atendible el argumento referido a una supuesta falta de notificación del acto administrativo que reconoció oportunamente la bonificación personal por quince (15) años de servicios;

Que, al haber sido debidamente notificada la Resolución Directoral N° 105-2015-OGRH-SG-MC y no habiendo sido impugnada en los plazos legales, este acto administrativo ha devenido en firme, conforme lo establecido en el artículo 212 del TUO de la LPAG;

Que, por otro lado, mediante la Resolución N° 8 del 35º Juzgado de Trabajo Permanente Sub Especialidad Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (confirmada por la Resolución N° 14 de la Sexta Sala Laboral) se ordenó a la Entidad realizar el reajuste de la remuneración básica del administrado conforme al Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como el pago de reintegros a partir del 19 de abril de 2010, lo cual fue materializado mediante la emisión de la Resolución Directoral N° 000333-2022-OGRH/MC fecha 2 de diciembre de 2022, por el cual se ordena el reajuste de la remuneración básica dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 a favor de Herminio Rafael Castañeda Gutiérrez y se dispone el pago del



reintegro correspondiente, a partir del 19 de abril de 2010, más los intereses legales correspondientes y el pago de la suma S/. 6,252.53 (seis mil doscientos cincuenta y dos y 53/100 soles), la misma que fue abonada al administrado en la boleta de pago de diciembre 2022; no habiéndose dispuesto en ningún extremo de la resolución judicial el reconocimiento, recálculo o incidencia sobre la bonificación personal por quinquenios, la cual constituye un concepto remunerativo distinto;

Que, en el presente caso, el argumento del apelante es que para el reconocimiento de su bonificación personal debe considerarse el monto sobre el cual ha quedado reconocida su remuneración básica a partir de mayo de 2010. No obstante, la Resolución N° 8 del 35° Juzgado de Trabajo Permanente Sub Especialidad Contencioso Administrativo se circunscribió exclusivamente al reajuste de la remuneración básica prevista en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, sin disponer el reconocimiento ni el recálculo de la bonificación personal;

Que, en ese sentido, la sentencia judicial (Resolución N° 8) no contiene mandato alguno referido al reconocimiento o recálculo de quinquenios, por lo que no corresponde extender sus efectos a conceptos distintos como el otorgamiento de la bonificación personal (el mismo que ya fue otorgado al administrado mediante la Resolución Directoral N° 105-2015-OGRH-SG-MC); a ello se resalta el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el cual establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala (...).”;

Que, en tal sentido, el mandato judicial se encuentra plenamente ejecutado con la emisión de la Resolución Directoral N° 000333-2022-OGRH/MC, no existiendo obligación pendiente relacionada con el reajuste remunerativo reconocido judicialmente;

Que, en consecuencia, en el presente caso, del recurso de apelación se desprende que el Herminio Rafael Castañeda Gutiérrez no ha desvirtuado los argumentos del Informe N° 000034-2026-OGRH-SG-ICD/MC remitido mediante la Carta N° 000375-2026-OGRH-SG/MC; toda vez que, de la revisión del recurso de apelación, no se advierte el sustento de diferente interpretación de las pruebas o se sustente en cuestiones de puro derecho; por lo que, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente;

Que, de acuerdo con el artículo 209 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, corresponde a la Secretaría General resolver el presente recurso de apelación, como superior jerárquico de la Oficina General de Recursos Humanos; de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Herminio Rafael Castañeda Gutiérrez contra la Carta N° 000375-2026-OGRH-SG/MC, que contiene el Informe N° 000034-2026-OGRH-SG-ICD/MC; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

ROSSINA MANCHE MANTERO
SECRETARIA GENERAL